

Viedma, emitido en la fecha de la firma digital.-

Y VISTOS: Los presentes obrados caratulados: A.J.C. C/ A.Y.Y. S/ DIVORCIO, Expte. N° VI-00237-F-2026, traídos a despacho para dictar sentencia de los que;

RESULTA:

I) En fecha 10 de febrero de 2026 se presenta el Sr. J.C.A. (DNI N° 4.) peticionando el divorcio contra la Sra. Y.Y.A. (DNI ° 3.), en los términos de los art. 437 del C.C.y C. y 126 CPF, acredita el vínculo matrimonial y manifiesta respecto el convenio regulador que la distribución de bienes muebles, fue arreglada en forma extrajudicial, al momento de la separación de hecho, por lo que no efectúa propuesta.-

II.- Que corrido el respectivo traslado de ley, en fecha 10 de marzo de 2026 se presenta la Sra. Y.Y.A. y rechaza lo manifestado por el actor respecto las cuestiones derivadas del divorcio, no arribando acuerdo con la parte actora.-

CONSIDERANDO:

1.- Que con la documental acompañada ha quedado debidamente acreditado el vínculo matrimonial.

2.- Que atento a la postura sustentada por las partes en relación a la petición de divorcio formulada, encontrándose acreditado el vínculo matrimonial y siendo suficiente la voluntad expresada por uno o ambos cónyuges de dar por finalizado el vínculo matrimonial, corresponde decretar el divorcio de las partes conforme lo normado por los arts. 435, 437 y 438 del C.C.y C.-

3.- Asimismo hágase saber que los efectos del divorcio, atento no haber arribado a acuerdo deberán ser tratados por pieza separada y de conformidad con lo dispuesto por el art. 438 del C.C y C.

4.- En relación a las costas del proceso, toda vez que las partes no han efectuado manifestación al respecto, corresponde imponerlas por su orden (art. 19 CPF).

Por lo expuesto, en atención a las disposiciones de los arts. 437, 438, 475, 480 C.C y C, art. 126, 127 y 128 del CPF

RESUELVO:

I.- Decretar el divorcio de los Sres. J.C.A. (DNI N° 4.) y Y.Y.A. (DNI N° 3.), matrimonio celebrado el 16 de noviembre de 2023 en esta ciudad, Pcia de Río Negro, inscripto al Acta 191, Tomo 1M, año 2023 teniéndose por extinguida la comunidad de bienes.-

II.-Decretar disuelto el régimen de comunidad en los términos del artículo 475 del Código Civil y Comercial.-

III.- Imponer las costas por su orden (Art. 19 CPF).-

IV.- Regular los honorarios del Dr. Juan Carlos Ozuna, valorando la extensión del trabajo realizado, su complejidad y resultado, en la suma equivalente a 20 jus (arts. 6, 8, 9, 48, 49 y 50 de la Ley 2212) y regular los honorarios profesionales de la Dra. Veronica Leonor Barrera, bajo las mismas pautas de valoración, en la suma de 15 jus (arts. 6, 8, 9, 48, 49 y 50 de la Ley 2212). Notifíquese a la Caja Forense y cúmplase con la Ley 869.-

V.- Firme que se encuentre la presente, líbrese oficio a la Dirección del Registro Civil y Capacidad de las Personas de la ciudad de Viedma, Provincia de Río Negro, a fin de que proceda a la anotación marginal del presente fallo en el Acta 191, Tomo 1M, del libro de Matrimonios de Viedma Provincia de Río Negro, correspondiente al año 2023 y oportunamente expídase por Secretaría testimonio y/o fotocopia certificada de la presente.-

VI.- Regístrese, protocolícese y notifíquese automáticamente por sistema PUMA.-

MARIA LAURA DUMPE
JUEZA